

AUTO N. 07785
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar los radicados 2017ER00401 del 02 de enero de 2017 y 2018ER52867 del 14 de marzo de 2018 por los cuales se remiten los resultados de la caracterización provenientes de las descargas realizadas AK 7 168 69 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR** con matrícula mercantil 1785549 activa, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** con Nit. 900072847-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09057 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191670) en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante Auto 06440 del 05 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2010-222** perteneciente a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.072.847-4**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09057 del 28 de julio de 2022 (2022IE191670) y Acta de visita del 07 de abril de 2022 (Tomo 5) y radicado 2018ER52867 del 14 de marzo de 2018 (Tomo 4), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4680**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09057 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191670), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR, ubicado en la AK 7 168 69, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 07/04/2022 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR, propiedad de GNE SOLUCIONES S.A.S., ubicado en la AK 7 168 69, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD). Durante el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales que interceptan el agua residual no doméstica producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, los cuales están conectados a la trampa de grasas, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en los cinco (5) sifones de los canales perimetrales. (Fotografías No. 1 a la 8)

Los lodos generados en la trampa de grasas son almacenados temporalmente en un contenedor de plástico, donde se realiza un proceso de biorremediación y fitorremediación con plantas, este contenedor cuenta con tubería para la extracción de la fracción líquida del lodo, la cual se encuentra conectada al primer cámara de la trampa de grasas. Los lodos hidrocarbureados son gestionados por TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. quien cuenta con Licencia Ambiental emitida mediante la Resolución 1821 del 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (Fotografías No. 9 a la 11)

*En cuanto al área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observó cuatro (4) zonas de almacenamiento con sus respectivos diques de contención, en la primera se almacena aceite usado, en la segunda y tercera se almacena residuos peligrosos (tarros contaminados, material impregnado, entre otros), estas tres (3) áreas no tienen descargas que conecten a la red hidráulica del establecimiento. En la cuarta zona se almacenan filtros usados, al revisar el interior del dique de contención se evidenció una descarga, donde se llevó a cabo una prueba hidráulica, lo que permitió establecer la conexión de la misma a la red de agua residual doméstica (ARD) de la EDS, dado lo anterior se determina el **incumplimiento** del artículo 18 (sustancias peligrosas), Resolución 3957 de 2009. (Fotografías No. 12 a la 18)*

Durante la visita, el usuario presentó el plano de redes hidráulicas, donde se observó que las rejillas que se encuentran en el costado occidental de la EDS y la tubería de contención de agua lluvia del canopy se

encuentran conectados a la red de agua lluvia, además se evidenció la conexión de los canales perimetrales de la EDS a la trampa de grasas. (Fotografía No. 21)

La estación de servicio cuenta con servicio de lavado de vehículos realizada por un tercero, estipulado en el contrato No. 77372 firmado entre ECOLOGY COLOMBIA S.A.S y GNE SOLUCIONES S.A.S. Así mismo, el lubricentro que se encuentra en la EDS es operado por un tercero, tal como se observó en el otro contrato de concesión de espacio suscrito entre GNE SOLUCIONES S.A.S. y EDILBERTO SANDOVAL BOHORQUEZ. (Fotografías No. 22 a la 23)

(...)5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>El día 07/04/2022 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR, propiedad de GNE SOLUCIONES S.A.S., ubicado en la AK 7 168 69, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).</p> <p>Se verificó que la estación de servicio tiene canales perimetrales que interceptan el agua residual no doméstica producto del lavado de autos y escorrentía de agua lluvia, los cuales están conectados a la trampa de grasas, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en los cinco (5) sifones de los canales perimetrales.</p> <p>Los lodos generados en la trampa de grasas son almacenados temporalmente en un contenedor de plástico, donde se realiza un proceso de biorremediación y fitorremediación con plantas, este contenedor cuenta con tubería para la extracción de la fracción líquida del lodo, la cual se encuentra conectada al primer cámara de la trampa de grasas. los lodos hidrocarburoados son gestionados por TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. quien cuenta con Licencia Ambiental emitida mediante la Resolución 1821 del 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.</p> <p>En cuanto al área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observó cuatro (4) zonas de almacenamiento con sus respectivos diques de contención, en la primera se almacena aceite usado, en la segunda y tercera se almacena residuos peligrosos (tarros contaminados, material impregnado, entre otros), estas tres (3) áreas no tienen descargas que conecten a la red hidráulica del establecimiento. En la cuarta zona se almacenan filtros usados, al revisar el interior del dique de contención se evidenció una descarga, donde se llevó a cabo una prueba hidráulica, lo que permitió establecer la conexión de la misma a la red de agua residual doméstica (ARD) de la EDS, dado lo anterior se determina el incumplimiento del artículo 18 (sustancias peligrosas), Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Al verificar el plano de redes hidráulicas, se observó que las rejillas que se encuentran en el costado occidental de la EDS y la tubería de contención de agua lluvia del canopy se encuentran conectados a la red de agua lluvia, además se evidenció la conexión de los canales perimetrales de la EDS a la trampa de grasas.</p> <p>La estación de servicio cuenta con servicio de lavado de vehículos realizada por un tercero, estipulado en el contrato No. 77372 firmado entre ECOLOGY COLOMBIA S.A.S y GNE SOLUCIONES S.A.S. Así mismo, el lubricentro que se encuentra en la EDS es operado por un tercero, tal como se observó en el otro contrato de concesión de espacio suscrito entre GNE SOLUCIONES S.A.S. y EDILBERTO SANDOVAL BOHORQUEZ</p>	

Respecto a los radicados evaluado en el presente concepto técnico, se concluye:

- Con relación al radicado 2017ER00401 de 02/01/2017, en el cual el usuario presente el informe de caracterización de vertimientos, se establece que, la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, y **cumple** los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

- En cuanto al informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado 2018ER52867 de 14/03/2018, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 03/11/2017, **cumple** con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la

protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09057 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191670) este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**¹

“Artículo 18. Sustancias Peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09057 del 28 de julio de 2022**, (2022IE191670), la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** con Nit. 900072847-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR** con matrícula mercantil 1785549 activa, en desarrollo de sus actividades de Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó cuatro (4) zonas de almacenamiento con sus respectivos diques de contención, en la primera se almacena aceite usado, en la segunda y tercera se almacena residuos peligrosos (tarros contaminados, material impregnado, entre otros), estas tres (3) áreas no tienen descargas que conecten a la red hidráulica del establecimiento, ahora bien, en la cuarta zona se almacenan filtros usados así las cosas, al revisar el interior del dique de contención se evidenció una descarga, donde se llevó a cabo una prueba hidráulica, lo que permitió establecer la conexión de la misma a la red de agua residual doméstica (ARD) de la EDS, determinando incumplimiento al art 18 de la Resolución 3957 de 2009.

¹ “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** con Nit. 900072847-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR** con matrícula mercantil 1785549 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** con Nit. 900072847-4, propietaria del establecimiento de comercio

ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ BRIO ROCAMAR con matrícula mercantil 1785549 activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** con Nit. 900072847-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la CRA 14 # 99 - 33 PISO 9 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4680**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

Página 9 de 10

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4680